



0122

ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.3/0011-23
ACTA NO. CI0050RN2023



ELIMINADO: 7 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, ESTADO DE CHIHUAHUA, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra



términos del Título VIII de la Ley General de Vida Silvestre, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

ELIMINADO: 7 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

PRIMERO.- Que mediante oficio número CI0050RN2023 de fecha siete de junio del dos mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de



física y documentalmente que el C. Propietario, representante, encargado u ocupante del establecimiento inspeccionado, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en

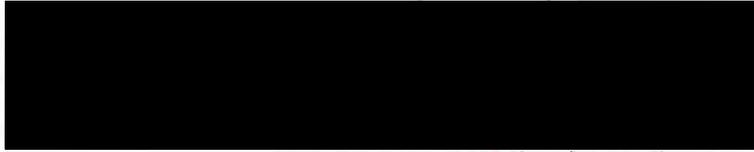


2024

Felipe Carrillo
PUERTO



ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.3/0011-23
ACTA NO. CI0050RN2023

materia de vida silvestre de conformidad con lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento.

ELIMINADO: TRES RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, practicaron visita de



CHIHUAHUA; levantándose al efecto el acta número CI0050RN2023 de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés.

TERCERO.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos los escritos presentados en oficialía de partes de esta Oficina De Representación De Protección Ambiental los días doce y quince ambos del mes de junio de dos mil veintitrés, a través de los cuales comparece el [redacted] en su carácter de Coordinador General de [redacted] haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante el cual formula diversas manifestaciones en relación al acta de inspección número CI0050RN2023 levantada el día nueve de junio del dos mil veintitrés, documentales que se le tuvieron por presentadas y serán valoradas más adelante.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veintisiete de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el escrito presentado en oficialía de partes de esta Oficina De Representación De Protección Ambiental, el día veinticinco de julio de dos mil veintitrés, a través del cual comparece el C.P. [redacted] en su carácter de Coordinador General de [redacted] para realizar diversas manifestaciones, entre ellas que realizó el trámite para modificar su registro como UMA a predio o instalación que maneja vida silvestre en forma confinada, fuera de sus hábitat natural PIMVS, quedando modificado su registro de [redacted]

[redacted] así mismo ofreció diversas pruebas, las

ELIMINADO: 20 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2024

Felipe Carrillo
PUERTO



0123

ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFPA/153/2027.3/0011-23
ACTA NO. C10050RN2023

cuales serán valoradas más adelante dentro de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 197 del código Federal de Procedimiento Civiles.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el escrito presentado en oficialía de partes de esta Oficina De Representación De Protección Ambiental el día ocho de noviembre de dos mil veintitrés, a través del cual comparece el C.P. [REDACTED] en su carácter de Coordinador General de [REDACTED] para solicitar la devolución del oficio original del Plan de manejo de la jirafa "Benito" aprobado por la Dirección de Ecología, para lo que se le informó que, de las actuaciones, obra el acuerdo recaído a dicho curso, fechado el veintisiete de julio de dos mil veintitrés y en el cual se describió cada uno de los anexos al mismo, los cuales fueron ofrecidos en copia simple, sin embargo, no obra anexo a su escrito de cuenta, el oficio de aprobación de Plan de Manejo y Modificación de Registro por la Dirección de Ecología, Departamento de Vida Silvestre No. DE/DVS/981/2023, lo anterior se le hizo de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se instauró procedimiento administrativo en contra del [REDACTED], con número de registro anterior [REDACTED] número de registro actual a [REDACTED] el cual le fue notificado, según cédula de notificación visible a foja 095, el día veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés para que, a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, se le tuvo al C. [REDACTED] en su carácter de coordinador general del [REDACTED] dando contestación al acuerdo de emplazamiento a que refiere el Resultando que antecede, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Chihuahua, el quince de diciembre de dos mil veintitrés;

ELIMINADO: 20 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2024

Felipe Carrillo
PUERTO



ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.3/0011-23
ACTA NO. CI0050RN2023

a través del cual, realiza las manifestaciones y ofrece las pruebas que considera pertinentes, mismas que serán valoradas más adelante.

OCTAVO.- Con acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, notificado el día de su emisión por lista de estrados, se pusieron a disposición del C. [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veintisiete al veintinueve de marzo del actual.

NOVENO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando anterior, el C. [REDACTED] no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido, en los términos del proveído de cierre de instrucción de fecha tres de abril del dos mil veinticuatro.

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que la ING. LILIA AIDÉ GONZÁLEZ BERMÚDEZ, Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, a partir del treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, atento al oficio de encargo número DESIG/001/2024 expedido el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal De Protección Al Ambiente; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 ,16, 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la





0124

ELIMINADO: SEIS RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.3/0011-23
ACTA NO. C10050RN2023

Administración Pública Federal, 1,2,12,13,14,15,16, 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4º primer párrafo, 5º Fracciones I, IV, XIX y XXI, 160, 167, 168, 170, 171, 173, 174 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4, 9 Fracciones XII, XIII, XVI, XIX, XX y XXI; 116, 117, 122, 123, 124, y 128 de la Ley General de Vida Silvestre; 1 y 2 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; y Artículos 1, 2º Fracción IV, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42 fracción VII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, 66 Fracciones V, IX, XI, XII, XIII, XIV, XXII y XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, en relación con el artículo PRIMERO, INCISO E) PÁRRAFOS PRIMERO y SEGUNDO número 8, y artículo SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal De Protección Al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana Del Valle De México, publicada en el Diario Oficial De La Federación el día 31 de agosto de 2022.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

A).- "...b).- Verificar el cumplimiento de todas y cada una de las disposiciones contenidas en el Registro para la UMA "Parque Central Poniente", con número de Registro [REDACTED] ubicada en las coordenadas Latitud [REDACTED] Municipio de Juárez, Chihuahua, así como verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el Plan de Manejo autorizado y la legal procedencia de los ejemplares, partes o derivados de vida silvestre en posesión, ello conforme lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT/2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010 y verificar su categoría de riesgo. De igual manera, verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño ocasionado al ambiente.

ELIMINADO: SEIS PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



E. PEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.3/0011-23
ACTA NO. CI0050RN2023

Por lo anterior, se le solicita al visitado *muestre en original el registro para la UMA "Parque Central Poniente", con número de Registro [redacted] ubicada en las coordenadas Latitud [redacted] Chihuahua, mostrando el oficio [redacted] de fecha 16 de julio del 2007, el cual señala Registro para el Establecimiento de una Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA) Modalidad Intensiva, describiendo el nombre de la UMA: "Parque Central Poniente". Ubicación: Municipio de Juárez, Chih., coordenadas Latitud [redacted]. El documento indica que el registro queda sujeto al cumplimiento del clausulado anexo, resaltando que dicho documento no cuenta con ningún anexo, manifestando el visitado que va a consultar la existencia del mismo y de contar con él se presentara en su momento.*

A continuación se solicita presente el Plan de Manejo, mencionando el visitado que de momento no lo tiene a la mano pero que este será presentado dentro del término que da la Ley..." (Sic)

I.- Irregularidad prevista en el artículo 122 fracción VI de la Ley General de Vida Silvestre contraviniendo lo dispuesto en el artículo 27, 78 Bis de la misma ley en relación inmediata con los artículos 42, 131 y 131 Bis de su Reglamento.

III.- Con los escritos recibidos en ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental, los días doce y quince junio, veinticinco de julio y quince de diciembre todos del dos mil veintitrés, compareció el C. [redacted] en su carácter de Coordinador General del [redacted] manifestando lo que con vino a sus intereses y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes. Dichos escritos se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal dispuesto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

A efecto de tener por plenamente acreditada la infracción, se procede a determinar el valor probatorio del contenido de los escritos recibidos por esta autoridad, en las fechas que se señaló en párrafos precedentes y de las documentales anexas a los mismos y de todas y cada una de las actuaciones que se suscitaron dentro del presente procedimiento administrativo, esto a efecto





0125

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.3/0011-23
ACTA NO. CI0050RN2023

de tener un mayor y mejor conocimiento de las acciones que se originaron con motivo del acta de inspección número CI0050RN2023.

Por lo anterior, esta autoridad federal procede a realizar el estudio de las manifestaciones y valoración de las pruebas aportadas por [REDACTED] al tenor de lo siguiente:

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

DESCRIPCIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

1. Documental privada consistente en copia simple de un escrito signado por el M.V.Z. Mario Alberto De León Álvarez.
2. Documental privada consistente en copia simple de formato para la elaboración del plan de manejo para unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre (UMA) sujeta a manejo intensivo a nombre del Parque Central de Ciudad Juárez; mismo que ostenta sello de recibido el quince de junio del dos mil veintitrés por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología Delegación Ciudad Juárez.
3. Documental privada consistente en copia simple de Nota de remisión No. 2000 de fecha primero de mayo de dos mil veintitrés, expedida por Fiesta Safari con domicilio en Boulevard Pedro Infante 4375-A, Las Flores, teléfono 667-761-4900, y con Registro DGVS-IMP/EXP-046-MEX, a nombre del Parque Central de Ciudad Juárez, Chihuahua; que ampara la legal procedencia de un ejemplar de Jirafa (*Giraffa camelopardalis*) macho; con aviso de aprovechamiento No. SGPA/DGVS/000918/18; Sistema de marcaje muesca 5 en oreja; Tasa de aprovechamiento 100% Proporción del aprovechamiento 1/1; Número de registro del predio de origen PIMVS DGVS-CR-IN-0820-N.L./04; Responsable del PIMVS Luis Palazuelos Barroso.
4. Documental privada consistente en copia simple de Guía de tránsito No. EED 2455670 expedida en Huatabampo, Sonora el dos de mayo del dos mil veintitrés por la Subsecretaría de Ganadería de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura de Gobierno del Estado de Sonora mediante el cual se autoriza la movilización para el traslado de un ejemplar de jirafa con destino al Parque





ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.3/0011-23
ACTA NO. CI0050RN2023

Central de Ciudad Juárez, Chihuahua y con procedencia del Zoológico de Culiacán, municipio de Culiacán, Sinaloa.

5. Documental privada consistente en copia simple de escrito firmado por el C. P. ROGELIO MUÑOZ SAPIEN Coordinador General de [REDACTED] dirigido a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, mismo que ostenta sello de recibido el quince de junio del dos mil veintitrés, mediante el cual presenta la actualización del plan de manejo de la jirafa del Parque Central de Ciudad Juárez, registro UMA SDUE-UMA-IN-2349/CHIH/07.
6. Documental privada consistente en copia simple de Formato SEMARNAT-08-011 para la Modificación de datos del registro de unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre (UMA), con fecha de solicitud el quince de junio de dos mil veintitrés.
7. Documental privada consistente en copia simple del formato para la elaboración del plan de manejo para unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre (UMA) sujeta a manejo intensivo a nombre del Parque Central de Ciudad Juárez.
8. Documental privada consistente copia certificada por el C. P. [REDACTED] Coordinador General del Organismo Público Descentralizado denominado [REDACTED] de Oficio No. SDUE-UMA-IN-2349/CHIH/07 de fecha dieciséis de julio del año dos mil siete, expedido por el Departamento de Vida Silvestre, Dirección de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, mediante el cual se otorga el Registro para el establecimiento de una Unidad de manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA) Modalidad Intensiva al Instituto Chihuahuense del Deporte y la Juventud, cuyos datos de la UMA son los siguientes:

ELIMINADO: 32 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





0126

ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXP. DIENTE: PFPA/15.3/2C.27.3/0011-23
ACTA NO. CI0050RN2023

- 9. Documental privada consistente en copia certificada por el C. P. [REDACTED] Coordinador General del Organismo Público Descentralizado denominado PARQUE [REDACTED] del formato para la elaboración del plan de manejo para unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre (UMA) sujeta a manejo intensivo a nombre del Parque Central de Ciudad Juárez, con fecha de recibido por parte de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología el día quince de junio de dos mil veintitrés.
- 10. Documental privada consistente en escrito denominado SUFICIENCIA PRESUPUESTAL [REDACTED]

ELIMINADO: 11 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DESCRITAS:

En relación a las pruebas descritas en los numerales del 1 al 7 esta autoridad federal le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y toda vez que se presenta en copia simple, se advierte que carece de valor probatorio pleno por lo que solamente hace fe de la existencia de un original, sin que se le pueda otorgar el valor probatorio que su oferente pretende otorgarle, lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la legislación ambiental.

El criterio adoptado con anterioridad se robustece con el sustentado por nuestro más alto tribunal en la siguiente jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, abril de 2000, página 127, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

«COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta



2024

Felipe Carrillo
PUERTO



ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.3/0011-23
ACTA NO. CI0050RN2023

interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obran en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles».

En relación a las pruebas descritas en los numerales del 8 al 10 esta autoridad federal le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles; toda vez que son presentadas en copia certificada por el C. P. [REDACTED]

[REDACTED] Coordinador General del Organismo Público Descentralizado denominado [REDACTED] se le establece su valor probatorio como si fuese el original, ya que la certificación del documento por funcionario público en ejercicio de sus funciones otorga certeza jurídica de que el documento que certifica se tuvo a la vista y es copia fiel de su original, por lo que el valor conferido es como el de un original de conformidad con lo marcado por el artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

ELIMINADO: 8 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Precisado lo anterior, se pasan a examinar los hechos constitutivos de la Litis, bajo las siguientes consideraciones:

Respecto a los hechos descritos en el Considerando II, inciso A) arábigo 1 de la presente resolución, se determina que los mismos, representan una violación a lo dispuesto por el artículo 122 fracción VI de la Ley General de Vida Silvestre, el cual de su literalidad se desprende:

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley: ...

VI. Manejar ejemplares de especies exóticas fuera de confinamiento controlado o sin respetar los términos del plan de manejo aprobado....

El Énfasis añadido es propio.

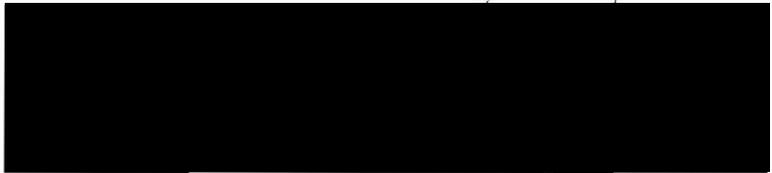




4210

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



5
ACTA NO. CI0050RN2023

Transgrediendo lo dispuesto por los artículos 27, 40 y 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, así como los artículos 42 y 131 de su Reglamento, dispositivos que prevén:

Artículo 27. El manejo de ejemplares y poblaciones exóticos sólo se podrá llevar a cabo en condiciones de confinamiento que garanticen la seguridad de la sociedad civil y trato digno y respetuoso hacia los ejemplares, de acuerdo con un plan de manejo que deberá ser previamente aprobado por la Secretaría y el que deberá contener lo dispuesto por el artículo 78 Bis, para evitar los efectos negativos que los ejemplares y poblaciones exóticos pudieran tener para la conservación de los ejemplares y poblaciones nativos de la vida silvestre y su hábitat...

Artículo 40. Para registrar los predios como unidades de manejo para la conservación de vida silvestre, la Secretaría integrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, un expediente con los datos generales, los títulos que acrediten la propiedad o legítima posesión del promovente sobre los predios; la ubicación geográfica, superficie y colindancias de los mismos; y un plan de manejo.

El plan de manejo deberá contener:

- a) *Sus objetivos específicos; metas a corto, mediano y largo plazos; e indicadores de éxito.*
- b) *Información biológica de la o las especies sujetas a plan de manejo.*
- c) *La descripción física y biológica del área y su infraestructura.*
- d) *Los métodos de muestreo.*
- e) *El calendario de actividades.*
- f) *Las medidas de manejo del hábitat, poblaciones y ejemplares.*
- g) *Las medidas de contingencia.*
- h) *Los mecanismos de vigilancia.*



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.3/0011-23
ACTA NO. C10050RN2023

i) *En su caso, los medios y formas de aprovechamiento y el sistema de marca para identificar los ejemplares, partes y derivados que sean aprovechados de manera sustentable...*

Artículo 78 Bis. Los planes de manejo a los que se refiere el artículo anterior deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

- a) Especies, número de ejemplares e información biológica de cada una de ellas;*
- b) Tipo de confinamiento por especie y número de ejemplares;*
- c) La descripción física y biológica del área y su infraestructura, y sus medidas de manejo por especie y número de ejemplares;*
- d) Dieta a proporcionar a cada ejemplar de acuerdo a su especie;*
- e) Cuidados clínicos y de salud animal;*
- f) Medio de transporte para movilización;*
- g) Medidas de mantenimiento, seguridad e higiene;*
- h) Aspectos de educación ambiental, de conservación y reproducción de las especies, con especial atención en aquéllas que estén en alguna categoría de riesgo;*
- i) Medidas para garantizar el trato digno y respetuoso durante su confinamiento, manejo, traslado, exhibición, adaptación a un nuevo espacio y entrenamiento responsable, entre otros;*
- j) Calendario de actividades;*
- k) Las medidas de seguridad civil y contingencia;*
- l) Los mecanismos de vigilancia;*
- m) Los métodos de contención a utilizar en caso de alguna emergencia o contingencia;*



0210

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.3/0011-23
ACTA NO. C10050RN2023

n) El tipo de marcaje de los ejemplares por especie, y

o) Aquellas establecidas en el Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

Previo a la autorización del plan de manejo, la Secretaría, considerando las dimensiones, características, número de especies o ejemplares, estará facultada para constatar físicamente que los predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, cuenten con el área e infraestructura necesarias para su manejo, así como la capacidad técnica y operativa suficiente para ejecutar los planes de manejo.

La Secretaría emitirá los requerimientos mínimos necesarios para el manejo de cada especie para su vida en confinamiento.

Artículo 42. Cuando se pretendan manejar ejemplares o poblaciones de especies exóticas el plan de manejo, que conforme al artículo 27 de la Ley deberá ser previamente aprobado por la Secretaría, contendrá, en lo que resulte técnicamente aplicable, los elementos que se describen en el artículo 78 Bis de dicho ordenamiento, así como:

I. Una evaluación del posible impacto sobre la vida silvestre nativa y su hábitat y las medidas que se adoptarán para la prevención, atención y control de fugas de ejemplares que puedan causar la diseminación de enfermedades infecto contagiosas, afectación a poblaciones nativas por competencia y riesgo de hibridación, entre otros, cuando los ejemplares o poblaciones exóticas a manejar corresponden a especies de fauna silvestre, o

II....

Para la aprobación del plan de manejo a que se refiere este artículo aplicarán los requisitos y procedimiento previstos en los artículos 131 y 131 Bis del presente Reglamento.

Artículo 131. La Secretaría integrará un padrón en el cual registrará las colecciones científicas y museográficas, públicas o privadas, de especímenes de especies silvestres, así como los predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural, como zoológicos, espectáculos públicos, fijos o itinerantes, circos y colecciones privadas que manejen vida silvestre fuera de su hábitat, para lo cual los interesados presentarán ante la Secretaría una solicitud





ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.3/0011-23
ACTA NO. CI0050RN2023

en el formato que para tal efecto establezca la Secretaría, la cual contendrá los requisitos previstos en las fracciones I, III, IV y V del artículo 12 del presente Reglamento. A dicha solicitud se anexará:

I. La documentación que ampare la legal procedencia de los ejemplares...

II. El plan de manejo que contenga los elementos descritos en el artículo 78 Bis de la Ley y el inventario de ejemplares de especies silvestres que se manejen, en el cual se indicará el nombre común y científico de la especie, su descripción, el sexo, el tipo y número de marca, así como la siguiente:

a)...

b) La información prevista en el artículo 42 del presente Reglamento, cuando se trate de predios e instalaciones que manejen ejemplares y poblaciones de flora silvestre exóticos, o

c) Los objetivos generales y específicos del plan de manejo...

....

Las personas físicas o morales que queden registradas en el padrón a que se refiere el presente artículo deberán presentar anualmente ante la Secretaría, la información actualizada a que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, en el formato que para tal efecto expida la Secretaría. La actualización de la información se integrará en el padrón, una vez que la Secretaría la revise y apruebe y se tendrá por integrada al plan de manejo respectivo...

El Énfasis añadido es propio.

La contravención a lo establecido por los preceptos legales transcritos con anterioridad se hace consistir en que al ser solicitado a quien atendió el desahogo de la visita de inspección que el día de hoy nos ocupa, el plan de manejo, no mostró documento alguno, sin embargo fue presentado con posterioridad mediante escrito recibido en oficialía de partes de esta oficina de representación, el día quince de junio de dos mil veintitrés, documental que ya fue descrita en el arábigo 2 del apartado de la descripción de pruebas aportadas y valorada dentro del presente





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

0129

ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.273/0011-23
ACTA NO. CI005ORN2023

considerando; desprendiéndose que el programa de manejo referido, únicamente hace mención a un ejemplar de vida silvestre exótico, el cual viene siendo una *jirafa camelopardalis*, sin embargo a foja 015 de las actuaciones, siendo el anexo uno del acta de inspección que nos ocupa, se evidencia el oficio número SEDUE-UMA-IN-2349/CHIH-07, de fecha dieciséis de julio de dos mil siete, el cual corresponde al registro para el establecimiento de una unidad de manejo para la conservación de vida silvestre (UMA) modalidad intensiva, expedido por el Departamento de Vida Silvestre de la Dirección de Ecología de Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, asentándose en el mismo que, además de manejar al ejemplar de *jirafa camelopardalis*, la UMA en mención, también manejará venado cola blanca *Odocoileus virginianus couessi*, encontrándose así, una inconsistencia pues en el plan de manejo que es presentado, solo se hace referencia al manejo del ejemplar de *jirafa camelopardalis*, lo que implica una falta a lo establecido en los artículos 40 y 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, pues no se informa de manera completa, sobre todas las especies y su información biológica, así como los números de ejemplares con los que contará cada especie, sujetos a dicho plan de manejo.

Aunado a lo anterior, del plan de manejo referido se tiene que, a su pagina 8 de 11, foja 032 de la actuaciones dentro del expediente al rubro indicado, hace mención a que el ejemplar de *jirafa camelopardalis*, es un macho de aproximadamente 5 años de edad, información que resulta relevante, ya que la fecha de su registro como UMA es del 16 de julio de dos mil siete, lo que conlleva a que en esa fecha se le aprobó también, su programa de manejo, lo que implica a que, en ese año 2007, contaba con un ejemplar de jirafa macho de aproximadamente cinco años de edad, lo que al día de la visita de inspección que nos ocupa, ese ejemplar de jirafa macho, a que refiere el programa de manejo, tendría alrededor de veintiún años de edad. Ahora bien, de la documentación que presenta para acreditar su legal procedencia del ejemplar de jirafa, la cual fue descrita en los arábigos 3 y 4 del apartado de la descripción de pruebas aportadas y valorada dentro del presente considerando; se desprende que dicho ejemplar tiene aproximadamente al día de hoy, 4 años de edad, por lo que no concuerda la edad del ejemplar de jarifa que se verificó en la visita de inspección que hoy nos ocupa, a la edad que se plantea, de acuerdo a la fecha, con



2024

Felipe Carrillo
PUERTO



ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.3/0011-23
ACTA NO. C10050RN2023

el ejemplar que se describe en el plan de manejo que se revisa; por ende, esta autoridad deduce que se trata de ejemplares diferentes.

Así las cosas, ahora bien, en ese orden de ideas se tiene que, el hoy inspeccionado tuvo que haber realizado las modificaciones correspondientes a su plan de manejo, referente a mantener actualizados sus registros en cuanto al inventario de especies que maneja en su UMA, es decir, esta obligado a actualizar, de manera anual sus registros sobre las altas y sobre las bajas de los ejemplares que maneja, e informar de los mismos a la Secretaría, dichas modificaciones y actualizaciones, una vez revisadas y aprobadas, deben ser integradas al plan de manejo para que, al momento de su verificación, éste cuente con la información completa y actualizada de la UMA en cuestión. Por lo que al caso concreto, debió de acompañar a su programa de manejo, todas aquellas modificaciones y actualizaciones realizadas, más específicamente, en las que consten, la baja del ejemplar de venado cola blanca, toda vez que no se asienta en el acta de inspección que nos ocupa, la existencia del mismo; la baja del ejemplar de *jirafa camelopardalis* adulto macho mayor de 21 años, pues es óbice que no se trata del mismo ejemplar verificado; y el alta de la *jirafa camelopardalis* macho juvenil de 4 años que fue verificado en visita de inspección en comento. Entendiéndose así que, al no estar anexos al plan de manejo que exhibe, se entiende, por parte de esta autoridad, que tales actualizaciones y/o modificaciones no fueron realizadas, incumpliendo con lo establecido por el artículo 131 del Reglamento a la Ley General de Vida Silvestre, específicamente en su párrafo 8, el cual establece lo siguiente:

Artículo 131...

Las personas físicas o morales que queden registradas en el padrón a que se refiere el presente artículo deberán presentar anualmente ante la Secretaría, la información actualizada a que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, en el formato que para tal efecto expida la Secretaría. La actualización de la información se integrará en el padrón, una vez que la Secretaría la revise y apruebe y se tendrá por integrada al plan de manejo respectivo...





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

0130

ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.3/0011-23
ACTA NO. CI0050RN2023

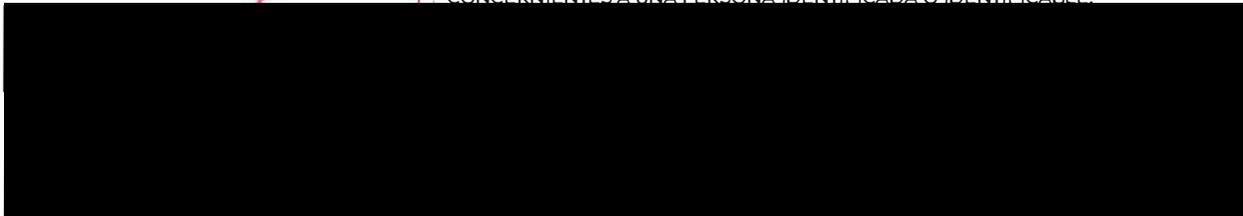
El Énfasis añadido es propio.

Aunado a lo anterior se tiene que en la página 9 de 11 del plan de manejo al que nos hemos estado refiriendo, específicamente a foja 033 de las actuaciones, se asienta que la superficie en donde se distribuirán las instalaciones de [redacted] donde se albergaran las especies a manejar, será de 0.7 HAS cero punto siete hectáreas; sin embargo, de acuerdo a la descripción de la superficie que para tal efecto realizaron los inspectores actuantes, la superficie verificada, en donde se encuentra el ejemplar de *jirafa camelopardalis* es de 3,075 m² (tres mil setenta y cinco metros cuadrados), lo que implica una diferencia en superficie de 3,925 m² (tres mil novecientos veinticinco metros cuadrados) menos de lo que se establece en el plan de manejo, lo anterior en el entendido de que 0.7 HAS cero punto siete hectáreas equivale a 7,000 m² siete mil metros cuadrados, no coincidiendo lo declarado en el plan de manejo con lo que fue verificado por parte de los inspectores actuantes, por lo que al no obrar anexos al plan de manejo las actualizaciones y/o modificaciones referidas, se entiende que las mismas no fueron realizadas.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Todo lo anterior es atendiendo a su registro como UMA SDUE-UMA-IN-2349-CHIH/CHIH/07, que es el que ostentaba al momento de la visita de inspección que al día de hoy nos ocupa, puesto que con fecha diez de julio de dos mil veintitrés, presenta ante la Dirección de Ecología de Ciudad Juárez, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, la solicitud de modificación de datos del registro de unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre (UMA) SEMARNAT-08-011, en donde solicita le sea modificado la forma de manejo, el sistema de marca y el nombre, denominación o razón social, manifestando en la propuesta específica de modificación (16) de la solicitud en comento, lo siguiente:

ELIMINADO: CINCO RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Blvd. Jose Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C. P. 31074 Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77, (614) 420-18-44, (614) 420-04-53 www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXPEDIENTE: PFPA/1 /2C.27.3/0011-23
ACTA NO. CI0050RN2023

AMBIENTAL, SE NECESITA HACER LA MODIFICACIÓN DE LA UMA A UN PREDIO O INSTALACIÓN QUE MANEJA VIDA SILVESTRE FUERA DE SUS HÁBITAT NATURAL DE MANERA CONFINADA (PIMVS)”

Situación que esta autoridad interpreta de mala fe, toda vez que la modificación fue realizada después de la visita de inspección que nos ocupa, esto en el entendido de que se percató de que podría incurrir en alguna irregularidad a la ley después de la visita de inspección, pues para que esperar hasta entonces para solicitar una modificación, si con anterioridad sabía que el objeto de su UMA, a su consideración, no era el adecuado para su regulación. Empero a lo anterior, con fecha 15 de junio de dos mil veintitrés, fecha posterior a la visita de inspección, presenta ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Chihuahua, formato para la elaboración del plan de manejo para unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre (UMA) sujeta a manejo intensivo, en donde modifica la superficie en donde se lleva a cabo las instalaciones, esta vez, coincidiendo con lo que establecen los inspectores actuantes en la visita de inspección, esto es a la superficie de 3,075 m² (tres mil setenta y cinco metros cuadrados), enfocándose únicamente a la descripción o manejo de la *jirafa camelopardalis*.

Así las cosas, aunado a todo lo anterior el hoy inspeccionado no realizó manifestación alguna, sus escritos solo van encaminados al ofrecimiento de las pruebas que considero pertinente, por lo que solo se entra a su análisis y alcance probatorio.

Ahora bien, pese a todo lo anterior no ofrece su nuevo registro como PIMVS, ni un plan de manejo adecuado a su nuevo registro Predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural (PIMVS), por lo que esta autoridad, no puede verificar si el mismo concuerda con lo inspeccionado en el acta de mérito, por lo que esta autoridad interpreta sus acciones de modificación como evasoras a la verdad y a lo que conforme a derecho se establece, percibiéndose la mala fe del inspeccionado.

Precisado lo anterior, se pasan a examinar los hechos que dieron motivo al presente procedimiento administrativo, lo cual se hace en el siguiente orden: Se tiene que referente a los

Blvd. Jose Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C. P. 31074 Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77, (614) 420-18-44, (614) 420-04-53 www.profepa.gob.mx



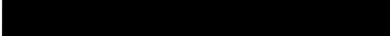


0131

ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.3/0011-23
ACTA NO. CI0050RN2023

hechos comprendidos en el inciso A) arábigo 1 del Considerando II, con el mismo se contraviene lo estipulado en los numerales 27, 40 y 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, así como los artículos 42 y 131 de su Reglamento, irregularidad prevista en el Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley: ... VI. Manejar ejemplares de especies exóticas fuera de confinamiento controlado o sin respetar los términos del plan de manejo aprobado. El quebranto a lo dispuesto y ordenado en los dispositivos transcritos con antelación, se hace evidente y manifiesto en tanto que de la visita de inspección que el día de hoy nos ocupa, se evidenciaron en el establecimiento denominado  con número de registro anterior  número de registro actual  MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA; inconsistencias en el plan de manejo establecido, pues maneja ejemplares de especies exóticas fuera de confinamiento controlado sin respetar el plan de manejo aprobado.

ELIMINADO: 5 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Puntualizado lo que antecede, los hechos que en el presente apartado fueron punto de estudio, han de ser encuadrados como infracción en el catálogo que ofrece el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, ya que dicha irregularidad es susceptible de ser sancionada administrativamente por ésta Autoridad en los términos de la fracción II y VII del numeral 123 del ordenamiento legal en cita, precepto legal que a la letra dice: Artículo 123.-"Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales que de ella se deriven, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: Fracción II: Multa..."

Por último y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:



2024

Felipe Carrillo
PUERTO



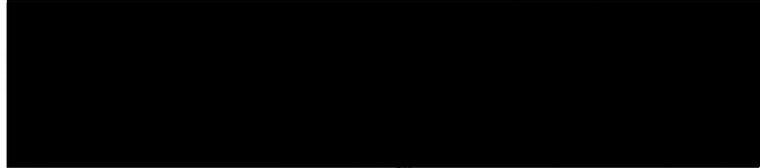
MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



ACTA NO. CI0050RN2023

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

ACTAS DE VISITA TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de

Blvd. Jose Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C. P. 31074 Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77, (614) 420-18-44, (614) 420-04-53 www.profepa.gob.mx



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
REPOSICIONADO Y VALIDADO
POR FIDAT



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

0132

ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



MUNICIPIO DE JUAREZ, CHIHUAHUA
EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.3/0011-23
ACTA NO. CI0050RN2023

*septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado
Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado
Borrego.*

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección No. CI0050RN2023 de fecha nueve de junio del dos mil veintitrés, para lo cual se transcribe dicho artículo:

Artículo 46. "...Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las





ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.3/0011-23
ACTA NO. CIO05ORN2023

disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal..."

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que [REDACTED], con número de registro anterior [REDACTED] número de registro actual SDUE-PIMVS-[REDACTED] ue emplazado No fueron desvirtuados.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, [REDACTED] con número de registro anterior SDUE-UMA-IN-2349-CHIH/CHIH/07, número de registro actual [REDACTED] CHIHUAHUA; cometió la infracción establecida en el artículo 122 Fracción VI de la Ley General de Vida Silvestre, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 27, 40 y 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, así como los artículos 42 y 131 de su Reglamento.

VI.- En virtud de que [REDACTED] con número de registro anterior [REDACTED] número de registro actual [REDACTED] bicado en [REDACTED] no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre.

Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del "PARQUE CENTRAL PONIENTE", con número de registro anterior SDUE-UMA-IN-2349-

ELIMINADO: 38 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

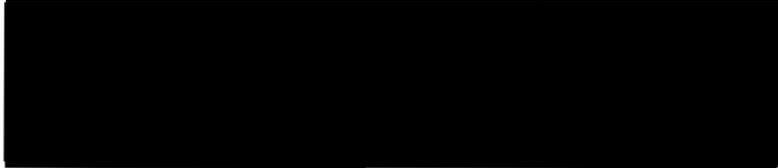


PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

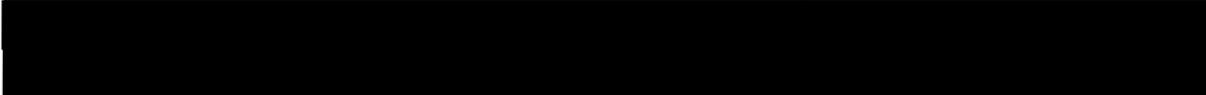
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

0133

ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.3/00TI-23
ACTA N° CI0050RN2023



municipio de Juárez, Chihuahua; a las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por disposición expresa del numeral 124 de la Ley General de Vida Silvestre, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el caso particular es de considerarse grave, toda vez que el plan de manejo es una herramienta clave para el funcionamiento de la UMA, ya que en él se describen y se programan actividades para el anejo de especies silvestres particulares y sus hábitats, también se establecen metas e indicadores de éxito en función del hábitat y las poblaciones, el cual debe ser elaborado por un especialista acreditado, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se establecen en el artículo 40 de la Ley General de Vida Silvestre. El cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas en cada plan de manejo y el seguimiento constante, por parte del propietario responsable y de las autoridades, garantizan su éxito y adecuada operación, siendo los propietarios los responsables de realizar las diversas actividades de manejo, de darles seguimiento permanente, de aplicar tareas de vigilancia y de solicitar la autorización de para captura, extracción o colecta.

ELIMINADO:16 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [redacted] con número de registro anterior [redacted] número de registro actual [redacted] ofrece como prueba un escrito denominado [redacted] en donde describe que cuenta con un monto disponible de \$6,036,751.79 SEIS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 79/100 M.N. que se utiliza para mantenimiento de áreas de fauna y flora silvestre en el Parque Central, por lo que esta autoridad considera que es solvente para afrontar la sanción económica que se imponga.

Bld. Jose Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C. P. 31074 Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77, (614) 420-18-44, (614) 420-04-53 www.profepa.gob.mx



2024

Felipe Carrillo
PUERTO

SARG/dlar/samu



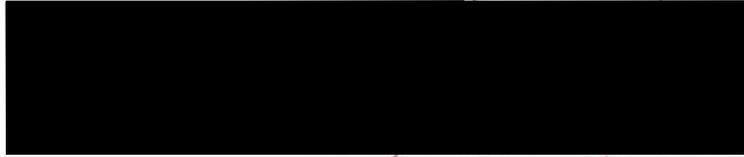
MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFPA/153/2 73/0011-23
ACTA NO. C10050RN2023

C) LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] con número de registro anterior SDUE- [REDACTED] número de registro actual [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre, lo que permite inferir que es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] con número de registro anterior [REDACTED] número de registro actual [REDACTED]; es factible colegir que [REDACTED] conoce las obligaciones a que esta sujeto para dar cumplimiento cabal a la Ley General de Vida Silvestre. De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se colige el carácter negligente con el que actúa, pues no está al pendiente del correcto cumplimiento del plan de manejo y del adecuado funcionamiento de la [REDACTED] para que pueda garantizar su adecuada operación para el cuidado específico que al efecto requiere el ejemplar exótico que maneja.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que esta autoridad no tiene elementos suficientes para determinar cuál fue el beneficio obtenido, sin embargo, en el caso en concreto puede ser, el obtener un beneficio económico al no contratar los servicios de un técnico especializado para la elaboración del plan de manejo y de la falta de personal para la vigilancia del correcto cumplimiento y funcionamiento del mismo.

ELIMINADO: 21 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

0134

ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2 27.3/0011-23
ACTA NO. C10050RN2023

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditado la comisión de la infracción cometida por parte del



CHIHUAHUA; implican que los mismos además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 123 de la Ley General de Vida Silvestre, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción VI del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre y conforme a las facultades discrecionales que me otorga la ley, esta Autoridad determina sancionar la irregularidad precisada en el Considerando II de la presente resolución en los términos de la Fracción II del Artículo 123 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, mismos que establecen: *Artículo 123.- "Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales que de ella se deriven, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: Fracción II.- Multa..."* Artículo 127. *La imposición de las multas a que se refiere el artículo 123 de la presente Ley, se determinará conforme a los siguientes criterios: ... II. Con el equivalente de 50 a 50000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXII Bis y XXIV del artículo 122 de la presente Ley,...* y tomando en cuenta que NO se hace acreedor a la atenuante dispuesta en el segundo párrafo del artículo 173 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre se procede a imponer una multa por el monto de \$150,423.00 (CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1,450 (UN MIL CUATROCIENTAS

ELIMINADO: DOS RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2024

Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.3/0011-23
ACTA NO. CI0050RN2023

CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía al momento de cometerse la infracción a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés.

ELIMINADO: 13 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Ya que esta autoridad federal tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al [REDACTED] con número de registro anterior [REDACTED]

CHIHUAHUA, en virtud de que los preceptos legales que se citan, establecen que la autoridad deberá imponer multa con un monto de cincuenta a cincuenta mil veces la unidad de medida y actualización al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421, con rubro siguiente:

"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS."

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
del Estado de Chihuahua

0135

ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFP A53/2C.27.3/0011-23
ACT. NO. CI0050RN2023

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 fracción VI de la Ley General de Vida Silvestre, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 27, 40 y 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, así como los artículos 42 y 131 de su Reglamento; de conformidad con lo dispuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución; y con fundamento en

ELIMINADO: TRES RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



con una MULTA por el monto de \$150,423.00 (CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1, 40 (UN MIL CUATROCIENTAS CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción equivale a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL) (UMA) para el año dos mil veintitrés, respecto de la infracción señalada en el Considerando II de esta resolución.

SEGUNDO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

ELIMINADO: 13 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

TERCERO.- [Redacted] con número de registro anterior [Redacted]



JUÁREZ, CHIHUAHUA a través de su representante legal, podrá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando VIII de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberán acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



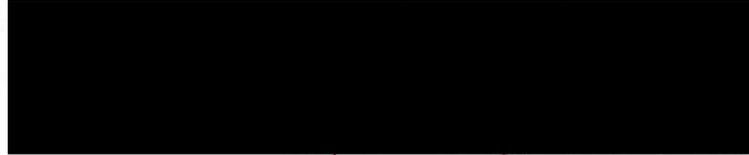
MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.3/0011-23
ACTA NO. CI0050RN2023

para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

- Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.
wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

CUARTO.- En virtud de que el PARQUE CENTRAL PONIENTE", CON NÚMERO DE REGISTRO SDUE-

Bldv. Jose Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C. P. 31074 Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77, (614) 420-18-44, (614) 420-04-53 www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



0136

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFPA/15/3/2C.27.3/0011-23
ACTA NO. CI0050RN2023

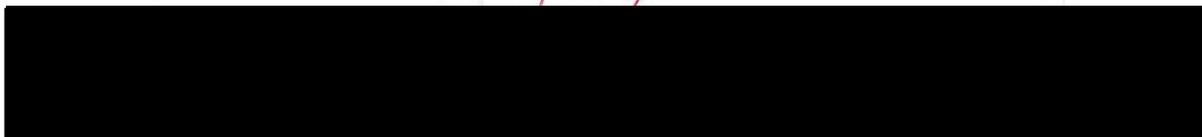
ELIMINADO: 4 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre.

Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

QUINTO.- En atención a lo dispuesto en el resolutivo anterior, y una vez que cause estado la presente resolución, gírese oficio a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que en términos del artículo 138, último párrafo, del



de Infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre.

ELIMINADO: SEIS RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por disposición expresa del artículo 2º de la Ley General de Vida Silvestre mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al "PARQUE CENTRAL PONIENTE", con número de



2024

Felipe Carrillo
PUERTO



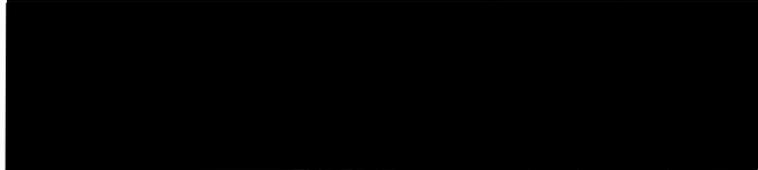
MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFPA/15 /2C.27.3/0011-23
ACTA NO. CI0050RN2023



presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

OCTAVO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 3 fracción XVIII, 20 fracciones I, II y III, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año 2017; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016 y, artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al

Bld. Jose Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C. P. 31074 Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77, (614) 420-18-44, (614) 420-04-53 www.profepa.gob.mx



2024

Felipe Carrillo
PUERTO

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0137

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

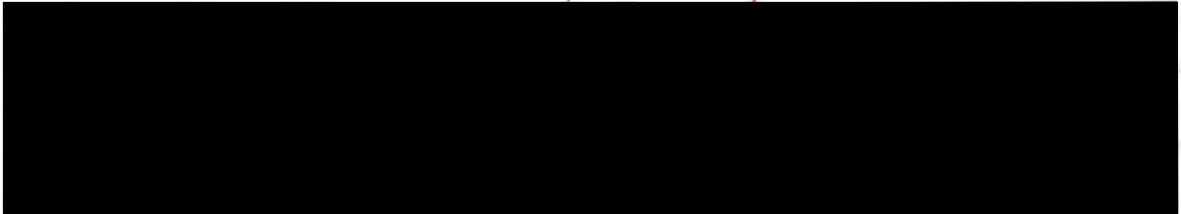
ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFA/15.3/ZC.27.3/0011-23
ACTA NO. CI0050RN2023

Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

NOVENO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución administrativa



ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Así lo resuelve y firma la ING. LILIA AIDE GONZALEZ BERMÚDEZ, Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, a partir del treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, en términos de lo establecido en el Oficio No. DESIG/001/2024 expedido el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal De Protección Al Ambiente; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica De La Administración Pública Federal; 3 inciso b, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior De La Secretaría De Medio Ambiente y Recursos Naturales.- CÚMPLASE.-



Bld. Jose Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C. P. 31074 Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77, (614) 420-18-44, (614) 420-04-53 www.profepa.gob.mx



2024

Felipe Carrillo
PUERTO

